

Recurso de revisión: 00682/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00682/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00049/SEDUM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Dictamen de Impacto Regional y la constancia de viabilidad expedido para el predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11 ..." (Sic)*

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados *SAIMEX 0049.pdf* y *RESPUESTA_00049_IP_2017 SEDUM.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00682/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"niega la informacion" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información publica de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad" (Sic)

IV. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *DGOU Informe Justificado 49.pdf* e *Informe Justificado 0049.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud: 00049/SEDUM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00682/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DGOU Informe Justificado 49.pdf	SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA DE LA SEDUM	27/03/2017
Informe Justificado 0049.pdf	SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO A COMISIONADA DEL INFOEM	27/03/2017

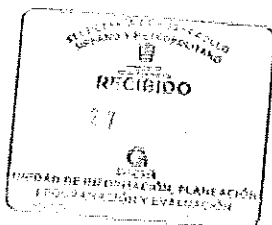
En ese sentido, esta Ponencia determinó que no era necesario poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, ya que en términos generales reiteró la misma, como se advierte, en las siguientes imágenes:

DGOU Informe Justificado 49.pdf



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, Estado de México;
a 24 de marzo de 2017.

Oficio No. 224020000/0887/2017.

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA,
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
PRESENTE

En relación a su oficio No. 224006000/0128/2017 de fecha 22 de marzo del año en curso, mediante el cual informa que derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0049/SEDUM/IP/2017, el particular interpuso recurso de revisión con números de folio 00682/INFOEM/IP/RR/2017.

ACTO IMPUGNADO

Niega la Información

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La inexistencia de información es a través del Comité de Información. En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones; VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información pública de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad (Sic)

ANTECEDENTES:

Respuesta otorgada al particular mediante oficio 224020000/759/2017 de fecha 16 de marzo de 2017 en donde se indica que:

En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 06 de marzo de 2017, registrada con el número de solicitud 00049/SEDUM/IP/2017 y número de requerimiento 00049/SEDUM/IP/2017/TSP/0001, mediante el cual solicitan:

Eva Abaid Yapur

Hoja 1

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA SE SOLICITA A TRAVÉS DEL SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN "Dictamen de Impacto Regional y la constancia de viabilidad expedido para el predio ubicado en [REDACTED] (SIC)

Al respecto, comento a usted, que se efectuó la consulta a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y Subdirección de Dictámenes Urbanos, unidades administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, informando lo siguiente:

Sobre el particular le informo que derivado de una búsqueda minuciosa en las solicitudes de viabilidad ingresadas a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda de 2011 a la fecha y en el archivo de División del Suelo dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, no se encontró antecedente alguno de haberse emitido a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda constancia de viabilidad ni de dictamen de impacto regional expedidos para el predio ubicado en [REDACTED]

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares. (SIC)*

- a) Las razones, motivos o causas que considere pertinentes para en su caso desvirtuar los argumentos que está proporcionando el particular en la interposición del recurso de revisión.

El informe que emite la Subdirección de Dictámenes Urbanos indica que:

Hoja 2.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



De lo anterior, me permito informar a usted que una vez que se hizo una revisión en los libros de gobierno, así como en la base de datos elaborada para el registro de cada una de las peticiones que han sido turnadas a esta subdirección, que no se tiene solicitud alguna para la emisión del dictamen de impacto regional para el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin precisar al municipio al que pertenece, como consecuencia esta unidad administrativa no ha emitido acto alguno tendiente a la elaboración y en su caso remisión del dictamen de impacto regional. (SIC)

Así mismo la respuesta de la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas comenta lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad (SIC). Las razones, motivos o causas de no proporcionar la información solicitada, se deriva en una causa de hecho y no de derecho, toda vez que no se cuenta con antecedente alguno en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo, respecto a la emisión a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Constancia de viabilidad expedida en favor del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 8 del reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto a usted, que la información requerida no se niega lisa y llanamente, solo que no se cuenta con ella en los archivos correspondientes y por lo tanto no se puede generar la información conforme a los intereses del solicitante. Siendo los archivos de la Dirección Técnica la única área en registrar y conservar antecedente alguno sobre la información requerida. (SIC)

En cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

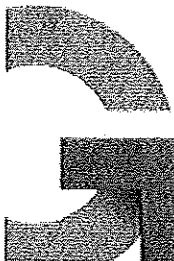
"Artículo 8 Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República"

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

DE LAS REGLAS COMUNES A TODO TRÁMITE.

Artículo 8. Salvo que este reglamento contenga especificaciones diferentes de acuerdo al caso que se trate, los trámites para las autorizaciones, dictámenes o prórrogas estarán sujetos a las reglas comunes siguientes:

- I. Las solicitudes podrán presentarse de manera física o electrónica y deberán contener:
 - A). Datos de identificación del predio o inmueble.
 - B). Nombre y firma del solicitante y/o propietario, o en su caso, el de su representante legal, quienes deberán acreditar su personalidad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
 - C). Domicilio En el Estado de México o correo electrónico para recibir notificaciones.



Hoja 3.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



- D). Mención de la Autoridad a la que se dirige y del trámite que se solicita.
- E). Referencia a los planos y demás documentos que acompañan a la solicitud.
- F). Lugar y fecha.
- II. La solicitud deberá acompañarse de los documentos siguientes:
- A). Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante y en su caso del representante legal.
- B). En su caso, los que acrediten la personalidad del solicitante y de su representante legal.
- C). Los que sustenten la solicitud.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Derivado de lo anterior me permito informar a usted que esta Dirección General se encuentra imposibilitada de atender lo solicitado por la misma inexistencia de la información requerida, toda vez que en los archivos de esta Unidad Administrativa no existe antecedente o solicitud que se relacionen con el dictamen de Impacto regional y constancia de viabilidad, de conformidad con el artículo 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Por lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

Eva Abaid Yapur

Hoja 4.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Sin más por el momento le reitero mi consideración más distinguida.



c.c.p. C. José Alfredo Torres Martínez. - Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano,
Arg. Gustavo Peñaloza Tapia - Director Técnico para Autorizaciones Urbanas.
Lic. Víctor Alberto Espejel Carrillo, Subdirector de dictámenes Urbanos.
Ing. Laura Meléndez Martínez. - Suplente de Servidor Público Habilitado.
MACN/LMM/eci"

Hoja 5.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

Informe Justificado 0049.pdf



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Matepec, México, 27 de marzo del 2017.

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 0682/INFOEM/IP/RR/2017, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00049/SEDUM/IP/2017.

1.- El tres de marzo, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00049/SEDUM/IP/2017, en la que el peticionario hace referencia a la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Dictamen de Impacto Regional y la constancia de viabilidad expedido para el predio ubicado en [REDACTED] (Sic)"

2.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Transparencia, se envió el requerimiento a la Servidora Pública Habilitada, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Directora General de Operación Urbana; para que desahogara la petición en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, dio contestación en los términos siguientes:

Al respecto, comento a usted, que se efectuó la consulta a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y Subdirección de Dictámenes Urbanos, unidades administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, informando lo siguiente:

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROXIMACIÓN Y EVALUACIÓN**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Sobre el particular le informo que derivado de una búsqueda minuciosa en las solicitudes de viabilidad ingresadas a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda de 2011 a la fecha y en el archivo de División del Suelo dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, no se encontró antecedente alguno de haberse emitido a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda constancia de viabilidad ni de dictamen de impacto regional expedidos para el predio ubicado en [REDACTED]

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

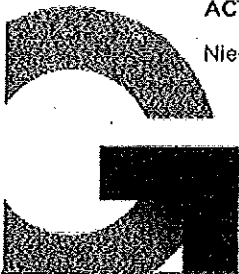
- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

3.- El 17 de marzo la Unidad de Transparencia otorgó la respuesta al particular en los términos indicados por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Operación Urbana.

4.- El 21 de marzo del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta que se le otorgó con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

Niega la información



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CONJUNTO SEDAGRO, COL. RANCHO SAN LLORENZO, NEPTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP. 52140. TEL: (01722) 215 79 03, 215 62 71



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La inexistencia de información es a través del Comité de Información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información pública de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad (Sic)

5.- Derivado del recurso de revisión el 22 de marzo del presente año, esta Unidad de Transparencia requirió con carácter de urgente a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, un informe pormenorizado a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó el peticionario al interponer el recurso de revisión.

6.- Mediante oficio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

Al respecto, comento a usted, que se efectuó la consulta a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y Subdirección de Dictámenes Urbanos, unidades administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, informando lo siguiente:

Sobre el particular le informo que derivado de una búsqueda minuciosa en las solicitudes de viabilidad ingresadas a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda de 2011 a la fecha y en el archivo de División del Suelo dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, no se encontró antecedente alguno de haberse emitido a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda constancia de viabilidad ni de dictamen de Impacto regional expedidos para el predio ubicado en [REDACTED]

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares. (SIC)

- a) Las razones, motivos o causas que considere pertinentes para en su caso desvirtuar los argumentos que está proporcionando el particular en la interposición del recurso de revisión.

El informe que emite la Subdirección de Dictámenes Urbanos indica que:

De lo anterior, me permito informar a usted que una vez que se hizo una revisión en los libros de gobierno, así como en la base de datos elaborada para el registro de cada una de las peticiones que han sido turnadas a esta subdirección, que no se tiene solicitud alguna para la emisión del dictamen de impacto regional para el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin precisar al municipio al que pertenece, como consecuencia esta unidad administrativa no ha emitido acto alguno tendiente a la elaboración y en su caso remisión del dictamen de impacto regional. (SIC)

Así mismo la respuesta de la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas comenta lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad (SIC). Las razones, motivos o causas de no proporcionar la información solicitada, se deriva en una causa de hecho y no de derecho, toda vez que no se cuenta con antecedente alguno en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo, respecto a la emisión a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Constancia de viabilidad expedida en favor del predio ubicado [REDACTED]

por lo que con fundamento en el artículo 8 del reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto a usted, que la información requerida no se niega lisa y llanamente, solo que no se cuenta con ella en los archivos correspondientes y por lo tanto no se puede generar la información conforme a los intereses del solicitante. Siendo los archivos de la Dirección Técnica la única área en registrar y conservar antecedente alguno sobre la información requerida. (SIC)

En cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 8 Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República"

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

DE LAS REGLAS COMUNES A TODO TRÁMITE:

Artículo 8. Salvo que este reglamento contenga especificaciones diferentes de acuerdo al caso que se trate, los trámites para las autorizaciones, dictámenes o prórrogas estarán sujetos a las reglas comunes siguientes:

- I. Las solicitudes podrán presentarse de manera física o electrónica y deberán contener:
 - A). Datos de Identificación del predio o inmueble.
 - B). Nombre y firma del solicitante y/o propietario, o en su caso, el de su representante legal, quienes deberán acreditar su personalidad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
 - C). Domicilio En el Estado de México o correo electrónico para recibir notificaciones.
 - D). Mención de la Autoridad a la que se dirige y del trámite que se solicita.
 - E). Referencia a los planos y demás documentos que acompañan a la solicitud.
 - F). Lugar y fecha.
- II. La solicitud deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - A). Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante y en su caso del representante legal.
 - B). En su caso, los que acrediten la personalidad del solicitante y de su representante legal.
 - C). Los que sustenten la solicitud.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Derivado de lo anterior me permito informar a usted que esta Dirección General se encuentra imposibilitada de atender lo solicitado por la misma inexistencia de la información requerida, toda vez que en los archivos de esta Unidad Administrativa no existe antecedente o solicitud que se relacionen con el dictamen de impacto regional y constancia de viabilidad, de conformidad

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETA RÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

con el artículo 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., que a la letra dice:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Por lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

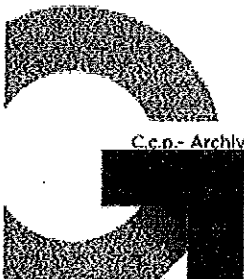
- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00049/SEDUM/IP/2017.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p.- Archivo /Minutario/alaio.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CONJUNTO SEDAGRO, COL. RANCHO SAN LORENZO, NEPTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52140. TELS. (01722) 275 79 03 / 275 62 71

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00049/SEDUM/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veinte de marzo, diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García y por suspensión de labores, respectivamente, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, el Dictamen de Impacto Regional y la Constancia de Viabilidad, expedidos para "el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]" (sic).

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la Servidora Pública Habilitada competente, es decir, la Directora General de Operación Urbana, mediante consulta a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y la Subdirección de Dictámenes Urbanos, que le son adscritas, le hicieron saber

que derivado de una búsqueda “*minuciosa*” a las solicitudes de viabilidad ingresadas a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda de 2011 a la fecha, además del archivo de División del Suelo dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, no se encontró antecedente alguno de haber emitido a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, alguna Constancia de Viabilidad ni Dictamen de Impacto Regional, expedidos respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por lo que sólo están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“niega la informacion” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información publica de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad” (Sic)

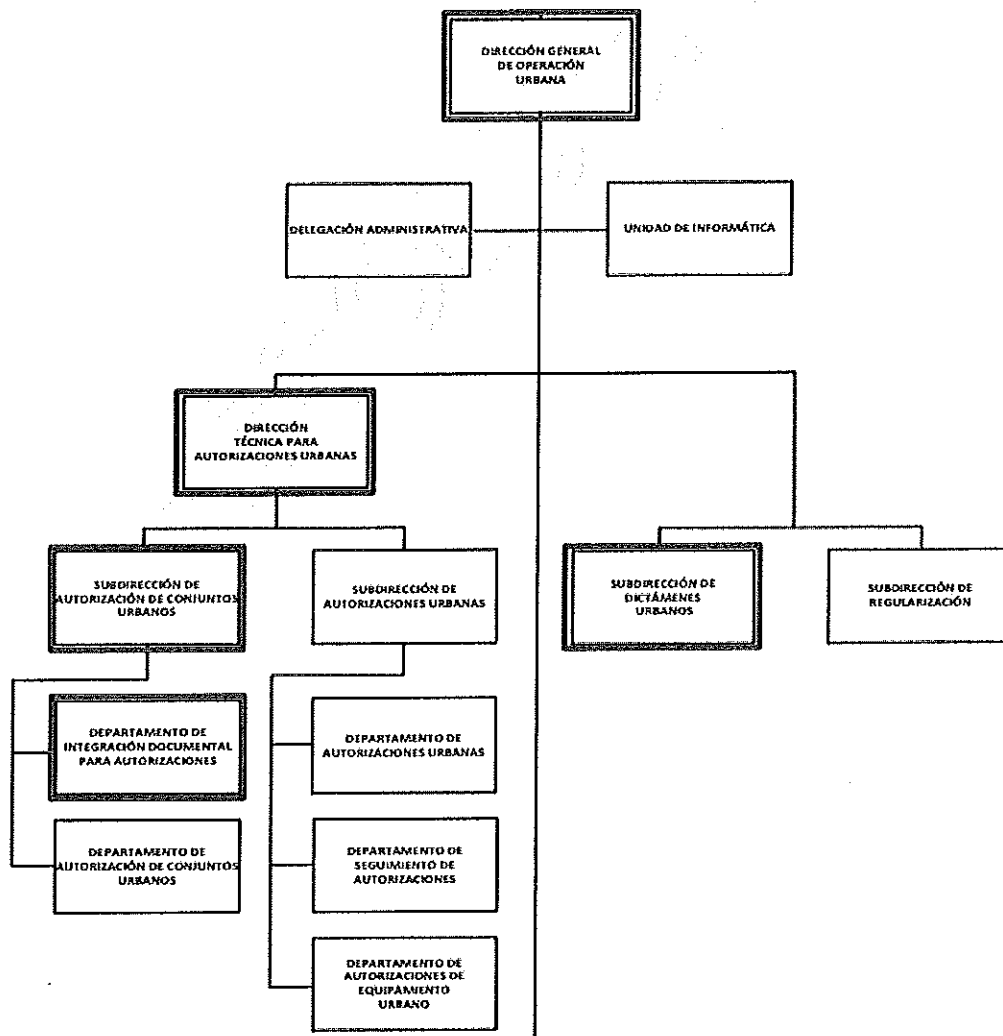
Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado reiteró su respuesta, tal y como se advierte del Resultando VI de la presente resolución, al referir medularmente lo siguiente:

- La **Subdirección de Dictámenes Urbanos** refirió que de la revisión en sus libros de gobierno, así como en la base de datos que se elabora para el registro de las peticiones que le son turnadas, no se localizó solicitud alguna relacionada con la emisión de un Dictamen de Impacto Regional para el predio de referencia, de lo que se permite concluir que dicha unidad administrativa no emitió acto alguno tendiente a la elaboración y, en su caso, remisión del Dictamen de Impacto Regional requerido.
- La **Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas** indicó respecto de solicitud de declaratoria de inexistencia para otorgar certeza y legalidad, que las razones para no proporcionar la información requerida, se deriva en una causa de hecho y no de derecho, toda vez que no se cuenta con antecedente alguno en sus archivos, respecto a la emisión de una Constancia de Viabilidad para el predio de referencia, a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que con fundamento en el artículo 8 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida no ha sido negada lisa y llanamente, sino que no se cuenta con ella en los archivos correspondientes y, por lo tanto, no se puede generar la información conforme a los intereses del solicitante. Siendo la única área que registra y conserva antecedente alguno sobre la información requerida.
- La **Dirección General de Operación Urbana** manifestó que se encuentra imposibilitada de atender lo solicitado, en relación a la inexistencia de la información, toda vez que en sus archivos no existe antecedente o solicitud relacionados con el Dictamen de Impacto Regional y la Constancia de Viabilidad requeridos, de conformidad con el artículo 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido, debemos recordar el marco jurídico aplicable a la expedición de Dictámenes de Impacto Regional y Constancias de Viabilidad, razón por la que se citan los preceptos jurídicos siguientes:

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
 DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
 "VI. ORGANIGRAMA"**



VII. OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA

224020000 DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

OBJETIVO:

Planear, dirigir, coordinar y evaluar los programas de trabajo y las actividades de las unidades administrativas bajo su adscripción, a efecto de lograr los objetivos que se establecieron en materia de desarrollo urbano, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en la entidad.

FUNCIONES:

...

- Someter al seno de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, los asuntos relacionados con los interesados a obtener la constancia de viabilidad favorable expedida por la Secretaría, sobre los proyectos de conjuntos urbanos; subdivisiones y condominios habitacionales que prevean el desarrollo de diez o más viviendas, así como en otros tipos, un coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más, situados en áreas urbanas o urbanizables; localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su área de crecimiento; y diez o más viviendas en un predio o lote.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

224024000 DIRECCIÓN TÉCNICA PARA AUTORIZACIONES URBANAS

OBJETIVO:

Programar, instrumentar y operar los trámites de carácter estatal para la autorización de conjuntos urbanos, estableciendo las condiciones para su desarrollo en coordinación con las dependencias y organismos competentes en los ámbitos federal, estatal y municipal, a efecto de llevar el control del crecimiento urbano en la entidad.

FUNCIONES:

...

- Validar previo a su emisión, las constancias de viabilidad para proyectos de conjuntos urbanos que se pretendan desarrollar en la entidad, para la obtención de beneficios fiscales, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

224024100 SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CONJUNTOS URBANOS

OBJETIVO:

Coordinar, verificar y validar la integración documental y las acciones relacionadas con los expedientes de solicitud de autorización de conjuntos urbanos que ingresan a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas.

FUNCIONES:

- *Analizar y revisar las constancias de viabilidad, informes técnicos, planos de lotificación y proyectos de acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, así como sus respectivas prórrogas y remitirlas a las instancias superiores para la valoración y aprobación correspondiente.*

224024101 DEPARTAMENTO DE INTEGRACIÓN DOCUMENTAL PARA AUTORIZACIONES

OBJETIVO:

Recopilar, analizar e integrar los expedientes de las constancias de viabilidad e informes técnicos que se requieren para la autorización de conjuntos urbanos, en coordinación con la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda.

FUNCIONES:

...

- *Integrar la Constancia de Viabilidad e Informe Técnico como requisito indispensable para tramitar la autorización de conjuntos urbanos y, en su caso, la respectiva prórroga.*

224020400 SUBDIRECCIÓN DE DICTÁMENES URBANOS

OBJETIVO:

Preparar, instrumentar y evaluar los proyectos de Dictámenes de Impacto Regional para el uso y aprovechamiento del suelo, que soliciten los particulares a través del Centro de Atención Empresarial para su autorización, así como evaluar y elaborar los Dictámenes Especiales y Técnicos que contemplan los Planes Municipales de Desarrollo Urbano.

FUNCIONES:

- *Elaborar los dictámenes de impacto regional, de conformidad con los lineamientos y la normatividad vigente en la materia, y turnarlos al Director General de Operación Urbana para la aprobación y firma."*

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que, la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a través de la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas, se encarga de la validación previa a su emisión, de las constancias de viabilidad, quien, a su vez, a través de la Subdirección de Autorización de Conjuntos Urbanos y el Departamento de Integración Documental para Autorizaciones, que le son adscritos, analiza, revisa e integra las constancias de viabilidad, además de recopilar, analizar e integrar los expedientes correspondientes a las mismas. Asimismo, a través de la Subdirección de Dictámenes Urbanos se encarga de la elaboración de los dictámenes de impacto regional, para que la propia Dirección General de Operación Urbana proceda a su aprobación y firma.

Así, una vez acreditada la búsqueda exhaustiva a través de las unidades administrativas adscritas al Servidor Público Habilitado competente, respecto de la información requerida, es decir, del Dictamen de Impacto Regional y la Constancia de Viabilidad, relacionados con el predio ubicado en [REDACTED], se advierte de la respuesta a la solicitud, así como de lo reiterado en el Informe Justificado, que EL SUJETO OBLIGADO, no ha generado la información requerida, y consecuentemente, tampoco la posee o administra en sus archivos.

En esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Asimismo, cabe señalar que EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad manifestó que “... carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información publica ...”. Al respecto, esta Ponencia resolutoria considera necesario precisar respecto de la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO tanto en su respuesta a la solicitud, como lo precisado en el Informe Justificado a través de los Servidores Públicos Habilitados competentes, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, puedan pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, respecto de lo manifestado por EL RECURRENTE en el sentido de que “... La inexistencia de información es a través del Comité de información ...” de conformidad con el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la Materia, “... ya que debe ser a través de una declaratoria

de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad ...”, esta Ponencia resolutoria, considera precisar que resulta improcedente la elaboración de un Acuerdo mediante el cual se determine la inexistencia de la información requerida, por parte del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO, en otras palabras, que la información se haya generado, poseído o administrado por éste, en el marco de las funciones, facultades, atribuciones o competencias, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones, como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o bien, que la haya generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento de alguna norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio en comento, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida teniendo obligación de generarla, poseerla o administrarla, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia debe proceder a emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito. En ese sentido, tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda

exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. ...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá acompañarse de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda

exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al **RECURRENTE** de que aquella fue realizada, así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Así, en el presente caso, se ha acreditado de la búsqueda exhaustiva realizada por los Servidores Públicos Habilitados competentes del **SUJETO OBLIGADO**, que jurídicamente, no subsistió la obligación de generar, poseer o administrar la información requerida, pues en ningún momento fue solicitado por algún particular la emisión de algún Dictamen de Impacto Regional y Constancia de Viabilidad respecto del multicitado predio, por lo que, en consecuencia, resulta innecesaria la elaboración de un Acuerdo de Inexistencia, respecto de la misma.

Asimismo, como se ha establecido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de sus Servidores Públicos Habilitados competentes, tanto en respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado que, no ha genera, posee y administra la información requerida, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo. Así, al ser un hecho negativo, resulta evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse, por ser lógica y materialmente imposible. En esa tesitura, no se trata de un caso por el cual, la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, como fue previamente señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo debe proporcionar la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que, no está obligado a proporcionar lo que

no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Finalmente, respecto de las expresiones aludidas por EL RECURRENTE en las razones o motivos de inconformidad, consistentes en: "... de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado ...", debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas de LA RECURRENTE, en ejercicio de su libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción

I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL **RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00049/SEDUM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00682/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMA